

Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación Preescolar con tres unidades de Jardín de Infancia y cinco unidades de Párvulos, y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Sancho y Gil, 8.

Queda sin efecto la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1974 en lo que se refiere a este Centro en el nivel de Educación General Básica.

**25560** *ORDEN de 10 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la transformación en Centros de Formación Profesional de Primer Grado de los Centros de Capacitación Agraria que se citan.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Directores de los Centros de Capacitación Agraria dependientes del Ministerio de Agricultura que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación; Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentaria en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las peticiones de referencia, acompañadas de los informes del Coordinador provincial, y que la Dirección General de Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura ha emitido también su informe en sentido favorable, por estimar que se cumple en estos Centros la finalidad que persigue el Decreto 379/1972;

Visto el Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), y la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), por la que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen las condiciones y requisitos mínimos de todo tipo para su transformación y clasificación en Centros de Formación Profesional de Primer Grado.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación en Centros de Formación Profesional de Primer Grado de los Centros de Capacitación Agraria que se relacionan en el anexo de la presente Orden para impartir la rama agraria en las profesiones que en cada caso se determine por la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de noviembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

#### ANEXO QUE SE CITA

##### Provincia de Cuenca

1. Belmonte-Mota del Cuervo.
2. Cuenca.

##### Provincia de Baleares

3. Palma de Mallorca.

##### Provincia de Lérida

4. Solsona.
5. Tárrega-Fuliola.

##### Provincia de Madrid

6. San Martín de Valdeiglesias.

##### Provincia de Toledo

7. Gálvez.
8. Los Navalmorales.

**25561** *ORDEN de 10 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la transformación y clasificación del Centro de Formación Profesional de Segundo Grado «homologado» al Centro docente no estatal «Ciudad Sanitaria Provincial Francisco Franco», de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director del Centro no estatal de Formación Profesional «Ciudad Sanitaria Provincial Francisco Franco», de esta capital, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que el mencionado expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentaria en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia;

Resultando que dicha Delegación Provincial ha elevado propuesta acerca de la referida petición, acompañada del informe del Coordinador provincial;

Visto el Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), y la Orden ministerial de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto), por la que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes; Considerando que el citado Centro reúne las condiciones y requisitos mínimos de todo tipo para su transformación y clasificación en Centro de Formación Profesional de Segundo Grado «homologado»;

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación en Centro de Formación Profesional de Segundo Grado «homologado» al Centro docente no estatal «Ciudad Sanitaria Provincial Francisco Franco», de Madrid, en la rama sanitaria (profesiones: laboratorio de análisis clínicos, anatomía patológica, radiodiagnóstico y radioterapia y medicina nuclear), quedando adscrito al Instituto Politécnico Nacional «Carlos María Rodríguez de Valcárcel», de Madrid.

Por tratarse de profesiones aún no regladas por el Departamento, las enseñanzas se impartirán con carácter experimental, de acuerdo con los programas y horarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), presenta el Centro y se insertan como anexo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de noviembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

**25562** *ORDEN de 10 de noviembre de 1975 por la que se crea en la localidad de Villena (Alicante) una Sección de Formación Profesional de Primer Grado.*

Ilmo. Sr.: Con el fin de satisfacer la necesidad de puestos escolares de Formación Profesional de Primer Grado, derivada de la culminación del octavo curso de Enseñanza General Básica, con la previsión a que se refiere el artículo 40 de la Ley General de Educación y las específicas de la zona, así como lo establecido en el artículo 30 del Decreto 995/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), y en el número 6 de la Orden de 31 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 26 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Delegado provincial de Alicante y teniendo en cuenta que por la respectiva Corporación Municipal han sido facilitados locales suficientes, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se crea en la localidad de Villena (Alicante) una Sección de Formación Profesional de Primer Grado, dependiente del Centro Nacional de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado de Elda, en la que se cursarán las enseñanzas correspondientes al Primer Grado de Formación Profesional en la rama administrativa y comercial, profesión administrativa, y en la rama del metal, profesión mecánica. Al frente de la misma habrá un Profesor, que actuará como Profesor-Delegado del Director del Centro estatal y que será nombrado por el Ministerio en la forma reglamentaria.

Segundo.—Los gastos ocasionados por el personal docente corresponderán a cargo del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

Tercero.—Los gastos de material inventariable, mobiliario y material fungible serán satisfechos con cargo a los fondos de la Junta de Construcciones, Mobiliario y Equipo Escolar o del Patronato de Promoción de la Formación Profesional. Los gastos de funcionamiento, no incluidos entre los ya citados, serán sufragados por el Ayuntamiento de la localidad antes mencionada.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional para que en función de la demanda real de puestos escolares fije la fecha concreta de entrada en funcionamiento de la Sección, así como la implantación de todas o alguna de las ramas que se autorizan en la presente Orden y de las demás medidas que considere necesarias para su buen funcionamiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de noviembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional.

**25563** *RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se resuelve clasificar como Centros homologados de Bachillerato, con capacidad para 315 puestos escolares, a los Centros docentes integrados en las Universidades Laborales que se indican.*

El Decreto 2061/1972, de 21 de julio, integra las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación.

El artículo cinco, número dos, del citado Decreto establece que, en el nivel de Bachillerato, se reconocerá por el Ministerio de Educación y Ciencia a los Centros docentes de Universidades Laborales, la condición de Centros homologados, a los efectos establecidos en los artículos 95 y concordantes de la Ley General de Educación.

Por otra parte y, habiéndose regulado por Orden ministerial de 12 de abril de 1975 los requisitos necesarios para la clasificación provisional de los Centros no estatales de Bachillerato, procede singularizar para cada Centro de Bachillerato el reconocimiento a que hace referencia el Decreto citado, por lo que:

Esta Dirección General ha resuelto clasificar como Centros homologados de Bachillerato, con capacidad para 315 puestos escolares a los Centros docentes integrados en las Universidades Laborales que se relacionan en el anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de noviembre de 1975.—El Director general, José Ramón Massaguer Fernández.

Sr. Subdirector general de Autorizaciones y Concursos.

#### ANEXO

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Alcalá de Henares (Madrid).

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Cáceres.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Córdoba.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de La Coruña.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Eibar (Guipúzcoa).

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Gijón (Asturias).

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Huesca.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Sevilla.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Tarragona.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Zamora.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Almería.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Albacete.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Logroño.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Málaga.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Las Palmas.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Toledo.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de Orense.

Centro de Bachillerato de la Universidad Laboral de La Laguna (Tenerife).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

25564

*ORDEN de 17 de noviembre de 1975 por la que se determina la tramitación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos por el Decreto 1890/1975, de 10 de julio, sobre declaración como zona de preferente localización industrial del término municipal de Los Corrales de Buelna, en la provincia de Santander.*

Ílmo. Sr.: El Decreto 1890/1975, de 10 de julio, sobre declaración como zona de preferente localización industrial del término municipal de Los Corrales de Buelna, en la provincia de Santander, establece en su artículo 10 que las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en dicho Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria, mediante la presentación en la Delegación Provincial del Departamento en Santander de una instancia a la que se acompañarán los documentos que reglamentariamente se determinen.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el precepto anteriormente citado estableciendo la tramitación que debe reglar el examen de las solicitudes que se presenten para acogerse a los beneficios que aquel Decreto permite conceder a los promotores de instalaciones que se proyecten realizar en la mencionada zona de preferente localización industrial.

En dicha regulación se ha aprovechado la experiencia ya contrastada en la tramitación de solicitudes que se presentan a los concursos convocados para conceder beneficios en las zonas de preferente localización industrial actualmente en vigor.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el Decreto 1890/1975, de 10 de julio, sobre declaración como zona de preferente localización industrial del término municipal de Los Corrales

de Buelna, en la provincia de Santander, presentarán, en la Delegación Provincial de este Ministerio en dicha provincia, los documentos siguientes, por cuadruplicado, salvo lo establecido en el apartado f):

- a) Instancia.
- b) Título justificativo de la representación con que se formula la solicitud, si el peticionario es una persona jurídica o un grupo de promotores.
- c) Copia de la escritura de constitución, debidamente inscrita en el Registro correspondiente y de los Estatutos vigentes en el momento de la presentación de la instancia, si el solicitante es una persona jurídica; si la Entidad se encuentra en vías de creación, se presentará el proyecto de escritura de constitución.
- d) Anteproyecto de la instalación a efectuar, con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo, que comprenderá estudio técnico y estudio económico y financiero.
- e) Programa de promoción social en el que los promotores se comprometan a crear un número suficiente de nuevos puestos de trabajo.
- f) Los impresos a que se refiere el número 4 de este apartado, cumplimentados en seis ejemplares.
- g) Cuantos documentos se estimen oportunos a efectos de fundamentar la petición.

2. La instancia a que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del solicitante. Si existe más de un promotor, estos datos serán los de quien ostente la representación de todos ellos. Si se trata de una persona jurídica, se hará constar, además, su razón y sede social.
- b) Descripción sucinta de la actividad industrial que se pretende realizar, indicando si se trata de una nueva instalación, de traslado que suponga ampliación o mejora o de ampliación y mejora de una planta ya existente, y señalando, además, en su caso, si la instalación tiene ya concedidos beneficios en alguna otra zona de preferente localización industrial.
- c) Relación de los beneficios que se solicitan. En ningún caso deberá solicitarse la aplicación de un beneficio del que, según la naturaleza de la instalación y de acuerdo con la legislación vigente, no quepa hacer uso.

3. El anteproyecto de la instalación a efectuar deberá contener los extremos siguientes:

- a) Croquis acotado del emplazamiento de los terrenos a ocupar, determinando la superficie de los mismos.
- b) Indicación del título de disposición de dichos terrenos señalando su modalidad, esto es, si son en propiedad, en opción de compra o a expropiar, etc.
- c) Descripción de los edificios proyectados según su destino.
- d) Descripción del proceso técnico que se seguirá en la fabricación, indicando la capacidad de producción prevista.
- e) Plan, si se prevé, de investigación y desarrollo tecnológico propio y de utilización, en su caso, de patentes y asistencia técnica nacional o extranjera, mencionando los contratos vigentes de transferencia de tecnología extranjera que se vayan a aplicar al proceso técnico proyectado.
- f) Previsión de las inversiones a realizar, desglosadas por conceptos y escalonada en el tiempo, con indicación de la fecha prevista para la iniciación y para la puesta en marcha de la instalación.
- g) Determinación de los puestos de trabajo que se crearán con la realización del proyecto.
- h) Forma de financiación de las inversiones fijas, indicando la cuantía que corresponda a recursos propios, crédito privado y crédito oficial, especificando la procedencia nacional o extranjera de dichos recursos.
- i) Estimación del ejercicio económico que se prevé una vez que se haya ejecutado la inversión total proyectada y ocupado los puestos de trabajo previstos.
- j) Valoración de la rentabilidad del ejercicio.
- k) Perspectivas del mercado, indicando la procedencia y destino, nacional o extranjero, de las materias primas y de los productos terminados.

4. Los datos contenidos en la instancia y en el anteproyecto se recogerán en impresos normalizados que constituyen el extracto de la solicitud y servirán de documentación básica para la tramitación que se determina en los números siguientes de esta Orden.

Segundo.—1. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Santander examinará los documentos a que se refieren los números anteriores y, si advirtiese algún defecto en los mismos, lo comunicará a los interesados, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, a fin de que en el plazo de diez días lo subsanen. Este plazo interrumpe el cómputo del de quince días que se refiere el número 5 de este apartado.

2. Transcurrido el plazo anterior o, si no hubiese lugar a la subsanación de defectos, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, la Delegación remitirá tres